



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-508/2024

PROMOVENTES: MORENA, PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **desechar de plano la demanda** presentada por los partidos políticos promoventes, ya que el recurso de apelación resulta improcedente para analizar la litis planteada.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México presentaron un escrito de demanda en el que manifiestan que controvierten el acuerdo **INE/CG/2319/2024**, aprobado en sesión extraordinaria del treinta de octubre por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a promover una controversia constitucional en contra del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”*,³ publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el catorce de octubre de dos mil veinticuatro;

¹ En lo subsecuente “INE”.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

³ En lo consecutivo, “Decreto”.

específicamente en cuanto a la reforma a los artículos 45, párrafo 1, incisos e) y p); y 48, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley General.

II. ANTECEDENTES

2. **1. Decreto de reforma legal.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación*” (Decreto).
3. **2. Acuerdo impugnado (INE/CG/2319/2024).** En sesión extraordinaria de treinta de octubre, el Consejo General del INE aprobó, por mayoría de votos, el acuerdo mediante el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a interponer una controversia constitucional en con motivo de la reforma a los artículos 45, párrafo 1, incisos e) y p); y 48, párrafo 1, inciso b) del Decreto.
4. **3. Recurso de apelación.** A fin de controvertir esa determinación, el tres de noviembre Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron un recurso de apelación.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante auto de ocho de noviembre, se turnó el recurso citado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, en el que se instruyó

⁴ En adelante, “Ley de Medios”.



a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, a promover una controversia constitucional en representación del referido Instituto, cuestión que no se encuentra regulada en los supuestos previstos en la legislación adjetiva electoral.⁵

V. IMPROCEDENCIA

8. Esta Sala Superior determina que el recurso de apelación es improcedente debido a que la litis planteada en el medio de impugnación excede el ámbito de competencia atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión de los promoventes.
9. Esto es así, porque la pretensión de los promoventes es impedir que el Consejo General del INE interponga una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión cuyo análisis no procede llevar a cabo mediante el recurso de apelación.
10. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda conforme a las siguientes razones jurídicas.

- **Marco legal**

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral⁶, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso a), 169, fracción I, inciso c) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la CPEUM: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

12. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
13. El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral.⁷ Entre sus funciones, está la de resolver controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.
14. Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como en la Ley de Medios, en los supuestos de procedibilidad establecidos para cada uno de ellos.
15. Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos-electorales o algún principio constitucional electoral que puedan ser objeto de tutela en alguno de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos como competencia de este Tribunal.
16. De ahí que se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando el objeto de controversia sea tutelable a través de un medio de impugnación y se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista que se considera ilícita.
17. Por tanto, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Constitución federal y en las mencionadas Leyes.
18. Por otra parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de

⁷ De conformidad con los artículos 99, primer párrafo, de la CPEUM y 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia norma.

- **Caso**

19. Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México pretenden controvertir el acuerdo **INE/CG/2319/2024**, aprobado en sesión extraordinaria del treinta de octubre, por mayoría de seis votos, mediante el cual se instruyó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto a promover una controversia constitucional.
20. La referida controversia constitucional tiene como finalidad controvertir el “Decreto” publicado en el DOF el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; específicamente en cuanto a la reforma a los artículos 45, párrafo 1, incisos e) y p); y 48, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley General.
21. Ahora, en su escrito de demanda, **los promoventes expresan argumentos directamente vinculados con los requisitos de procedibilidad de la referida controversia constitucional como son las facultades, legitimación, personería e interés jurídico del INE y su Consejo General para promover ese medio de control constitucional.**
22. En efecto, del análisis del escrito de demanda se puede advertir claramente que los partidos políticos promoventes exponen los siguientes conceptos de agravio:
 - El Consejo General del INE no tiene facultades para presentar la controversia constitucional en contra de la reforma a los artículos 45, párrafo 1, incisos e) y p); y 48, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE.
 - Al respecto, sostiene que, si bien, acorde a lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución General, se reconoce que la ejecución de la función electoral le corresponde al INE, lo cierto es que el desarrollo legal sobre la integración y funcionamiento de ese órgano constitucional le está reservada al Congreso de la Unión.
 - En ese sentido, alude que no se está en una hipótesis de invasión competencial como prevé el artículo 105, fracción I, inciso I) de la

Constitución General, por lo que se pretende combatir temas de organización interna, lo cual no conlleva violaciones constitucionales o de derechos humanos.

- Aducen que se pretende cuestionar temas de organización interna, no violaciones constitucionales o a derechos humanos; por tanto, consideran que ello excede las facultades del Instituto y no corresponde a la finalidad de una controversia constitucional.
- En ese sentido, señalan que la vía correcta para controvertir el Decreto de reforma no es la controversia constitucional, sino una acción de inconstitucionalidad, por lo que el Consejo General del INE no tiene interés jurídico ni legitimación, ya que no es viable promover una controversia constitucional para combatir reformas legales en el ámbito electoral.
- Ello, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2007, de la SCJN.
- Por otra parte, argumentan la improcedencia de la controversia constitucional y la inexistencia de la referida inconstitucionalidad en la reforma legal.
- Refieren que contrariamente a lo que sostiene la autoridad administrativa electoral, no existe un tema de invasión a las facultades y atribuciones del INE por parte del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, en tanto que el artículo 41 de la Constitución General le otorga expresamente al legislador, facultades para definir la organización interna del INE.
- Al respecto, mencionan la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la cual la SCJN reconoció que el legislador tiene libertad configurativa para elegir el método de selección de los titulares de los órganos del INE, incluyendo la posibilidad de emitir convocatorias públicas.
- En ese orden de ideas, los partidos políticos aducen que no existe transgresión alguna a las potestades constitucionales del Consejo General del INE, ya que la Constitución General no le otorga facultades para que, en forma colegiada, llevara a cabo la designación de los titulares de la Junta General Ejecutiva.
- Asimismo, exponen que no se vulnera algún derecho humano como posible justificación para la interposición de una controversia constitucional pues, con la salvedad de la autonomía e independencia con que deben llevar a cabo sus funciones las personas consejeras, no son sujetos de derechos humanos, sino que como servidores públicos tienen atribuciones, conforme a la legislación vigente.



- Asimismo, sostienen que, el INE tampoco está facultado para presentar acciones de inconstitucionalidad.
 - Por otra parte, consideran que la motivación del acuerdo del Consejo General está sustentada en razonamientos que carecen de viabilidad jurídica, ya que se trata de falacias.
 - Además, aducen que contrariamente a lo que considera la autoridad administrativa electoral, las modificaciones a las normas generales se justifican en la competencia del órgano legislativo.
 - Por último, consideran que la Secretaría Ejecutiva no está subordinada al Consejo General, sino que es un órgano central de igual jerarquía y autonomía, por lo que el Consejo General no puede instruirle, excepto en los casos que le competen a la Presidencia del órgano de dirección.
 - En ese mismo orden de ideas, señalan que el Consejo General del INE no tiene atribuciones explícitas o implícitas para ordenar a la Secretaría Ejecutiva a interponer una controversia constitucional en contra de leyes electorales.
 - Por último, aducen que los integrantes del Consejo General no pretenden que se ejercite una acción legal con una finalidad institucional, sino que se trata de intereses personales de las consejeras y consejeros que votaron a favor de promover la controversia constitucional.
23. Como se puede advertir de la síntesis precedente, en el escrito de demanda se expresan motivos de inconformidad **dirigidos a cuestionar temas propios de la controversia constitucional** que determinó promover una mayoría de los integrantes del Consejo General del INE.
24. Esto, ya que la pretensión de los promoventes es impedir que el Consejo General del INE interponga una controversia constitucional; **sustentando esa pretensión en argumentos que versan sobre la admisibilidad y los supuestos de procedibilidad del referido medio de control constitucional.**
25. Así, resulta evidente que lo aducido guarda estrecha relación con los requisitos de procedencia de la controversia constitucional, como lo son: la legitimación, personería e interés jurídico del INE y de su Consejo General para promover ese medio de control constitucional; las facultades del Consejo General para instruir a la Secretaría Ejecutiva la interposición del referido medio de defensa, así como argumentos encaminados a defender

la validez de la reforma a los artículos 45, párrafo 1, incisos e) y p) y 48, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, el recurso de apelación resulta improcedente para conocer y resolver tales planteamientos.

26. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga lo que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, es decir, que el ocurso en que se haga valer el medio de impugnación debe ser analizado en conjunto para, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.⁸
27. En ese sentido, ya que los promoventes exponen motivos de inconformidad relacionados con la interposición de la controversia constitucional, y conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, salvo lo establecido en el artículo 105, fracción I, es evidente que los referidos planteamientos no pueden ser analizados mediante un recurso de apelación promovido ante esta Sala Superior, ya que corresponde únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver una controversia constitucional.
28. En consecuencia, como ha quedado precisado, la litis planteada en el escrito de demanda que motivó la integración del expediente identificado al rubro, excede los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, motivo por el que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

⁸ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.